

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Trabajo Final de Graduación

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido"

Las pruebas del caso Zechner, Margarita c/ CEMIC: Un aporte para la determinación del concepto de relación laboral

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Cinthya Alejandra Ferré

DNI: 27.141.868

Legajo: VABG81461

Tutora: María Lorena Caramazza

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la CSJN. III. Análisis de la *Ratio Decidendi* en la sentencia. IV. Análisis conceptual, jurisprudencial y doctrinario. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Existen distintas formas y clasificaciones de trabajo, entre ellos podemos mencionar el trabajo dependiente y el trabajo autónomo, sin dejar de conocer la existencia de otros tipos.

Por su parte, estas dos clasificaciones mencionadas encuentran una distinción muy marcada en la cual, la primera, reúne como característica principal la subordinación, es decir, la prestación de servicios de una persona física a favor de otra, bajo la dependencia y dirección de ésta última, por un tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una remuneración; y la segunda, consiste en una actividad económica habitual y personal que no está sujeta a un contrato de trabajo ni a la dependencia de otra persona y que recibe ingresos por la prestación de servicios a terceros.

De esta diferencia, surge la importancia del fallo "Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido", dictado por la Corte Suprema el 5 de noviembre de 2019, ya que en el mismo se plantea una disyuntiva en cuanto a la determinación de la existencia o no de una relación laboral dependiente.

Esta sentencia reviste, por un lado, relevancia jurídica, al sentar precedente en cuanto a la interpretación de lo que expresamente establece la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20744) -en adelante LCT- y el reconocimiento e importancia de los principios esenciales de este ámbito; y, por otro lado, presenta una importancia social e histórica a tener en cuenta, ya que el Derecho del Trabajo surge como protección del trabajador ante la explotación física y económica por parte del empleador, protegiendo su dignidad mediante la restricción de la autonomía de la voluntad. De modo que, es determinante para servirse de la normativa aludida, conocer la configuración que encuadra al trabajador para poder garantizar la tutela de la ley que lo protege.

Paralelamente, en el fallo a analizar se presentan dos tipos de problemas jurídicos: un problema de relevancia y un problema de prueba, por lo que la Corte se encuentra obligada a determinar si existe o no una relación laboral dependiente entre la señora Zechner y CEMIC, para consecuentemente, poder decidir si aplicar en el caso, la Ley 20.744, o si, por el contrario, la Dra. Zecher pertenece al Régimen de Trabajadores Autónomos.

De esta manera, en la presente nota a fallo se analizará los argumentos otorgados por las partes del litigio y la sentencia llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación - en adelante CSJN -, en el apartado “Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal”, y su relación a la problemática jurídica existente en el respectivo “Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia”, el “Análisis conceptual, jurisprudencial y doctrinario” y la “Postura de la autora”.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La Cámara de Apelaciones del Trabajo decide confirmar la sentencia dictada en primera instancia, dando por acreditado que la médica oftalmóloga Evelina Margarita Zechner mantuvo una relación laboral de carácter dependiente con el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC).

Entendió que, de acuerdo a las declaraciones de los testigos, la actora concurría de manera regular a las sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados conforme a los turnos asignados, que cobraba por medio de facturas y que debía elevar notas a su jefe notificando cuándo se tomaría sus descansos vacacionales cuya duración dependían de la antigüedad del profesional. Además, considero que cada médico de la institución determinaba su horario según una grilla fijada por el jefe de servicio y que tenía permitido modificar dicho horario laboral por la actividad docente desempeñada en la facultad de la demandada. Por todo ello, considera aplicable el artículo 23 de la Ley 20744.

Ante la resolución de la Cámara, CEMIC dedujo recurso extraordinario afirmando que los juzgadores no dieron un adecuado tratamiento a la causa, que se transgiversaron los dichos de los testigos, que no tuvieron en cuenta que Zechner alquilaba los consultorios de la institución para desarrollar su labor como profesional

independiente, la cual cobraba sus honorarios mediante facturación propia, que dichos cobros variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba y que la profesional no necesitaba de autorización para determinar los días y horarios laborales. Además, argumenta que la médica podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las sedes de CEMIC cuando así lo decidiera, sin necesidad de autorización previa ni ningún tipo de explicación y que ella atendía en un consultorio particular.

A raíz de ello, la Corte Suprema da lugar a la acción por cuestionarse el tratamiento que el tribunal *a quo* le da a la causa, aún tratándose de una materia de hecho, prueba y derecho común y resuelve a favor de CEMIC con voto dividido.

Por un lado, los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti desestiman el recurso extraordinario por ser inadmisibles según lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por el otro, los jueces Ricardo Luis Lorenzetti (por su voto), Carlos Fernando Rosenkrantz y Elena I. Hinghton de Nolasco, consideran apropiado admitir el recurso por la causa referida en el párrafo anterior.

Tal es así, que la CSJN, por mayoría, descalifica la sentencia recurrida, ya que la Cámara de Apelaciones se apoya en valoraciones que no son suficientes para la determinación de la existencia de una relación laboral dependiente, de modo que resuelve mediar nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales de garantías del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad invocados por CEMIC como vulnerados al inicio de la acción.

Por consiguiente, se deja sin efecto la sentencia apelada y se devuelven los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo en arreglo a lo sugerido por la CSJN. Con Costas .

III. Análisis de la *Ratio Decidendi* en la sentencia

Antes de iniciar con el análisis de la sentencia es necesario explicar que, un problema de relevancia es aquel que implica la distinción entre la pertenencia de una norma y su aplicabilidad y que, un problema de prueba, consiste en la ausencia de pruebas aportadas en la causa por las partes, que impide poder determinar qué norma es aplicable al caso concreto. Pero que, por el principio de inexcusabilidad, el juez debe resolver de cualquier manera, teniendo en cuenta las presunciones legales y cargas probatorias.

Es así que, este análisis se desarrollará detalladamente sobre los argumentos utilizados por la Corte Suprema para arribar a la solución del caso, de tal forma que se pueda entender cómo aplica dicha decisión a la problemática jurídica mencionada.

En vistas de alcanzar una conclusión correcta del litigio, la Corte para determinar la procedencia o no de la existencia de una relación laboral dependiente, plantea la similitud en cuanto a que la contratación de servicios profesionales, ya sea que se trate de trabajadores autónomos o dependientes, implica un punto en común: la prestación de servicios. Por tal motivo, considera que se debe realizar un meticuloso estudio de las características de la relación laboral en tensión.

Por ello, la CSJN sostiene que en la sentencia del tribunal *a quo*, se omite la consideración de extremos probatorios relevantes a la hora de determinar la presunción del art. 23 de la Ley 20744. Por tal motivo, infiere en que la Cámara al momento de sancionar no tuvo en cuenta circunstancias debidamente acreditadas que dan a entender que la doctora Zechner no realiza prestaciones en favor de CEMIC.

Como consecuencia, la Corte hace un nuevo repaso valorativo de las pruebas entregadas a la causa, haciendo mención al informe pericial contable. El mismo dispara un claro indicio de que CEMIC alquilaba sus instalaciones por encontrarse asentado en sus registros, inscripciones como “Alquiler Saavedra”, “Alquiler Talcahuano” y “Alquiler Belgrano”. A esto, se suma la manifestación de uno de los testigos que sostiene que, bajo esa modalidad, se abonaba el alquiler de los consultorios y que dicha suma era variable en función de las horas de ocupación por los profesionales. A su vez, el perito detalló que las facturas emitidas por la actora eran entregadas hasta en tres veces en un mismo mes y que los importes de esas facturas difieren junto con sus numeraciones que, en ningún caso, son correlativas.

También, se detecta que la facturación registra domicilio fiscal en una dirección coincidente con la del médico oftalmólogo Jorge Eduardo Acosta, que también operaba en la sede de CEMIC, donde se encontraba el consultorio particular de la actora. Por su parte, dos empresas de medicinas prepagas manifestaron que la doctora Zechner es prestadora de servicio de dichas personas jurídicas.

Concluyendo con la valoración de las pruebas, el Superior entiende que lo alegado por la doctora en cuanto a tener que informar los días de vacaciones y adaptación

de horarios laborales según la grilla impuesta por su supuesto jefe, puede tratarse del requerimiento de la Clínica por una mera organización interna de sus sedes.

En síntesis, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, reafirma su postura en que la Cámara no dio un adecuado tratamiento a las circunstancias presentadas y que a la luz del análisis de las pruebas, determina que no existen evidencias suficientes para determinar la relación laboral dependiente entre la actora y la demandada.

De esta manera, la inconsistencia de las pruebas aportadas remite a la CSJN a entender que no existía una relación dependiente entre la actora y la demanda, y permite al juez Lorenzetti, efectuar un análisis para determinar si es correcta o no la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo al caso concreto, en virtud de las únicas pruebas presentadas.

Para ello, el doctor define el concepto de trabajo, emergente de la letra de la LCT, como “una actividad que se presta a favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art. 4), cuyo objeto de contrato es prestar servicios bajo la dependencia de otra (art. 21)” y que dicha dependencia incluye tres aspectos: jurídico, económico y técnico. Además destaca que el contrato de trabajo reviste la característica de ajenidad, por cuanto los riesgos de la actividad son asumidas por el empleador y no por el trabajador, en contraposición a lo que sucede en el caso de una locación.

En conjunto con lo definido, menciona la remuneración que percibe el trabajador por estar subordinado al empleador, la cual constituye una fuente de subsistencia que de acuerdo a lo normado en el art. 116 de la LCT, debe asegurar una condición digna de vida, la que incluye alimentos, vivienda, vestimenta, educación, entre otros.

En ese sentido, el juez sostiene que los hechos y pruebas de la causa no resultan compatibles con lo descripto en lo atinente a la relación laboral dependiente que la doctora Zechner pretende demostrar, y compara las circunstancias con los vínculos de colaboración autónomos, en los cuales existe una injerencia del titular del interés sobre quien presta la colaboración, pero que esto no debe ser confundido con el poder de dirección, ya que esta intromisión esta destinada al objeto y no al sujeto trabajador.

Igualmente, de lo expresado en el fallo surge el principio laboral de buena fe, el cual se considera que es vulnerado por la oftalmóloga al aceptar voluntariamente la modalidad de prestación de su servicio durante 23 años y que, luego de tanto tiempo

transcurrido, procede a reclamar un supuesto vínculo laboral no registrado, quebrantando de esta forma la confianza y expectativa que emerge del principio mencionado desde el momento en que las partes acordaron el vínculo.

En definitiva, se deduce por todo lo argumentado que, en el presente caso no existe la posibilidad de acreditar una relación laboral dependiente, dilucidando el problema de prueba, lo que conlleva directamente a resolver el problema de relevancia en tanto que, los hechos y pruebas demostrados no configuran características determinantes y concisas que encuadre con lo que taxativamente expresa la letra de la Ley 20744 impidiendo la aplicación de la misma en el litigio.

IV. Análisis conceptual, jurisprudencial y doctrinario.

Cada vez es mas habitual encontrarse con casos donde se reclama el reconocimiento de las relaciones de dependencia, a veces por abuso de empleadores que no registran debidamente a sus trabajadores y otras, desde el lugar de los trabajadores, por sacar provecho económico indemnizatorio o previsional, mediante la simulación de un vínculo que no se encuentra subordinado, sino mas bien, que suelen ser figuras del servicio de locación de trabajadores autónomos.

Como sostiene la abogada laboralista Anna Espinosa, “en la práctica se presentan situaciones en las cuales se tiende a enmarcar una relación laboral dentro de los alcances de un contrato de locación de servicios, lo que obviamente atenta contra lo establecido en nuestro ordenamiento legal”.

Algunas de estas cuestiones, es la arribada en el caso *Zecher, Margarita c/ CEMIC*, por lo que la Corte es muy precisa y tajante al momento de dejar sin efecto la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, para que revea su resolución y dicte un nuevo fallo teniendo presente la valoración del máximo tribunal a la luz de las pruebas presentadas.

En ambos casos, se podría encontrar presente la violación del principio de buena fe, que en la interpretación del acto, según Borda G. A. (1991) “implica la confianza ante una declaración de voluntad de que sus efectos serán los previsibles, por normales, en un caso dado”. Aunque no es posible afirmar la intension de alguna de las partes de violar dicho principio, el juez Lorenzetti en la causa, da entender que el reclamo de Margarita

Zechner podría constituir la violación del mismo cuando describe que, durante decenas de años, nunca realizó reclamo alguno respecto del vínculo laboral y que su inscripción como trabajadora autónoma de larga data, permite arribar a lo mencionado.

A esto, el juez Lorenzetti se remite el fallo “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” dictado en 2015, en el cual la CSJN argumenta que tampoco, en el caso, se tuvo en cuenta el comportamiento asumido de las partes de la relación, donde el profesional también demostraba haber realizado el cobro de honorarios.

En ese sentido, el caso al que se remite este exhaustivo estudio, puede ser comparado con el caso “Cescon Paola Daniela c/ Romikin S.A. y otros s/ despido” en el cual se expresa que “de las declaraciones rendidas por quienes comparecieron a instancias de los accionados, surge que la accionante era proveedora de servicios en el área de comunicaciones corporativas y gestionaba las redes sociales de las empresas demandadas” y que facturaba en virtud de dichos servicios a terceros al igual que Zechner lo hacía desde el desarrollo de sus actividades en el consultorio alquilado de la Clínica CEMIC.

Respecto de la aplicación o no de la LCT, la CSJN se remite exclusivamente a la valoración de las pruebas presentadas y para poder determinarlo es necesario saber cuáles son las características que definen a una relación laboral dependiente y su diferencia con las de un servicio de locación, lo cual este último es lo alegado por CEMIC.

Para ello, hay que tener presente que, “la dependencia laboral se caracteriza por la sujeción personal, elemento que la diferencia de la dependencia jurídica o económica que existiría en las locaciones de servicios o de obras” (Ramos, S. J., 2009)

En el desarrollo de la premisa fáctica del caso, la Dra. Oftalmóloga manifiesta ciertas cuestiones que puede ser reconocidas como una relación laboral pero, “los jueces no deben admitir ni aceptar como válida una diferente acepción de los vocablos que alguna de las partes diga haber querido significar para salvar su responsabilidad. Deben atenerse al uso común” (Borda G., 1991). De aquí, es que se puede cuestionar lo aludido por el Tribunal de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, como argumenta CEMIC en la interposición del recurso extraordinario, en cuanto al no adecuado tratamiento a las circunstancias y la posible transgiversación de testimonios.

Igualmente, remitiéndose a lo reglado por el artículo 22 de la LCT y, a través del entendimiento de esta definición, respecto al pago de remuneración (subordinación económica), no puede ser demostrado, ya que la doctora facturaba a su nombre, constituyendo sus argumentos en una mera manifestación que no pudo ser comprobada.

Y, a su vez, el artículo 23 establece que la presunción de la existencia de un contrato de trabajo se encuentra basado en el hecho de la prestación de servicios, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, que al tratarse una presunción “*iuris tantum*” admite prueba en contrario. A decir de Pérez del Viso, A. (2019), “quien pretenda «lo contrario» tiene que probarlo. De modo que, CEMIC cuenta con pruebas bastante contundentes que permiten demostrar lo contrario a lo reclamado por Margarita Zechner.

Del mismo modo, la LCT también dispone que “esa presunción va a operar igualmente aún en los supuestos en los que se utilicen figuras no laborales para calificar al contrato, siempre y cuando no se califique de empresario a quien presta el servicio” (Perez del Viso, 2019).

V. Postura de la autora.

Como es de saber, los principios laborales están destinados a la protección de la dignidad del trabajador en su condición de persona humana por la desigualdad existente que surge de la subordinación tanto jurídica, económica y técnica. (Grisolia, A., 2016). También, se puede expresar que en virtud de los principios generales del derecho de trabajo, emana del principio protectorio, la regla del *in dubio pro operario* que determina que, si la duda recayese en la apreciación de las pruebas, se deberá decidir en el sentido más favorable al trabajador.

Estos principios, serían de beneficio para la doctora oftalmóloga en la decisión del Tribunal Superior, pero ante la inconsistencia de las pruebas aportadas, es que no se puede considerar a los mismos, dejando entrever una vulneración al principio de buena fe de las partes. Este principio se encuentra mencionado en el artículo 11 de la LCT, el cual prevalece ante los casos en que, por distintas cuestiones, no se pueda resolver conforme a las normas dictadas por ley.

Cuando se habla de relación laboral en el marco de la Ley 20744, se debe considerar que la misma presenta característica que indican cuando se esta frente a ella. Los elementos principales que debe examinarse son: el trabajo humano, libre y personal, la relación de dependencia caracterizada por la subordinación, el trabajo por cuenta ajena y la remuneración como contraprestación.

Esto se sustenta en el artículo 4 de la LCT que expresa “constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración” y, en el artículo 22 de la LCT, que indica que existe relación laboral cuando “una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”.

De esta manera, y sin ampliar aún más lo pretendido por el Derecho del Trabajo, que inminentemente protege al trabajador, surge expresamente que las características necesarias para determinar la relación laboral pretendida por la sra. Margarita Zechner, no puede ser encuadrada en el ámbito de relación de dependencia bajo ningún modo. Ya que las pruebas aportadas, no lo permite. De hecho, todas ellas indican que se trata de una trabajadora autónoma.

Por ello, y en concordancia con lo argumentado por la Corte Suprema, más precisamente por el análisis llevado a cabo por el juez Lorenzetti, es que no se puede objetar, ni opinar en modo contrario o realizar algún cuestionamiento de lo fallado, ya que la resolución es impecable en el análisis de las pruebas y en la determinación de cada uno de los conceptos a los que hace referencia la Ley de Contrato de Trabajo.

En síntesis, es un hecho que la solución de las problemáticas jurídicas emanadas de la causa analizada, resulta de la falta de pruebas para la determinación y justificación de la aplicación de la LCT, lo que conlleva a darle fin al problema de relevancia precisando que no puede ser encuadrada la relación laboral dentro de la norma tratada.

Por ello, de la cuestion aludida por Zechner, resulta que la trabajadora quedaría enmarcada en el Régimen de Trabajadores Autónomos, ya que todas las pruebas apuntan a dicha calificación. Esto, en referencia y concordancia con lo mencionado anteriormente sobre la legislación laboral respecto a la no existencia de un contrato de trabajo que lo determine, la facturación a nombre de la doctora (lo que implica la no presencia de una remuneración como contraprestación), el informe del perito en cuanto a la denominación

“alquileres” y testimonios que coinciden en la independencia de la trabajadora, sumado a esto la confirmación de la registración de la actora en la AFIP.

VI. Conclusión.

Es una realidad, que a lo largo del tiempo se adquirió constantes derechos y obligaciones tanto del trabajador como del empleador, y que a nivel jurídico, se ha ido evolucionando en cuanto a la relación de estos, en vista de obtener un equilibrio ante el poder que, históricamente, poseía el empleador. Ambas partes poseen distintos intereses, pero uno necesita del otro, y es la LCT, entre otras normas, que aparecen para mediar cuando esos intereses se contraponen.

En el caso estudiado, se visualiza dos intereses opuestos que pudo ser resuelto, aún no existiendo en la Ley 20744 una definición precisa de relación de dependencia. Por ello, es importante destacar el magnífico aporte surgido de la doctrina y jurisprudencia nacional, lo cual sería beneficioso para futuros casos, su incorporación en leyes formales.

VII. Referencias bibliográficas.

Borda, G. (1991). “El principio de buena fe”. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930347-borda-principio_buena_fe.htm

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (2021). “Cescon Paola Daniela c/ Romikin S.A. y otros s/ despido”. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/05/17/78301/>

Congreso Argentino. (11 de septiembre de 1974). Ley de Contrato de Trabajo. [Ley 20.744 de 1974]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/norma.htm>

CSJN. (5 de noviembre de 2019) "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido". Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=755586&cache=1619956511247>

- CSJN. (19 de febrero de 2015). “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cairone, Mirta Griselda y otros cl Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=719035&interno=1>
- Espinosa, A. “Contrato de Trabajo y Contrato de Locación de Servicios”. Recuperado de http://www.adapt.it/boletinespanol/fadocs/NL_3_1.pdf
- Grisolia, J. A. (2016). “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”. Buenos Aires, Argentina: Editorial Estudio S.A.
- Perez del Viso, A. (2019). “La ley 20.744 y la relación de subordinación como presunción hominis. Desde el Dr. Centeno hasta la casuística. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/08/la-ley-20-744-y-la-relacion-de-subordinacion-como-presuncion-hominis-desde-el-dr-centeno-hasta-la-casuistica/>
- Ramos, S. J. (septiembre de 2018). Aspecto para tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-aspectos-tener-cuenta-para-identificar-una-relacion-trabajo-subordinado-dacf080074-2008-09/123456789-0abc-defg4700-80fcanirtcod>